

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DIVISORIO No. 25 288 40 89 001 2021 00045

DEMANDANTE: ELBA MARISOL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Procede el Juzgado a resolver recurso de reposición presentado por el doctor PABLO EMILIO AHUMADA ROJAS, quien se encuentra representando a los demandados GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra del auto admisorio de la demanda emitido el día 18 de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES:

1. La señora ELBA MARISOL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, presentó demanda divisoria en contra de los señores JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en condición de copropietaria del inmueble "El Vergel", inmueble que cuenta con un área de DOS HECTÁREAS, DOS MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (2 Has 2.700 M2), solicitando al despacho se decrete su división material a prorrata.
2. Mediante auto de fecha 18 de febrero del año en curso, este Despacho admitió la demanda divisoria y, en consecuencia, ordenó dar el trámite de ley.
3. Dentro del término de traslado de la demanda se presentó memorial suscrito por el doctor PABLO EMILIO AHUMADA ROJAS, autorizado mediante poderes anexos, otorgados por los señores Gabriel y José Libardo Rodríguez Rodríguez, demandados en el presente asunto, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto ya citado, solicitando REVOCAR AUTO ADMISORIO y, en su lugar, se inadmita para que se alleguen los documentos idóneos teniendo en cuenta la clase de proceso y las normas vigentes respecto del tipo de proceso y su admisión.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

1. Actualmente, tres de los copropietarios poseen en un porcentaje igual, 28.5714%, y el comunero GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ solo el 14.2857%, del inmueble denominado "El Vergel", objeto de la demanda.

2. De acuerdo con la demanda y las pruebas arrojadas, se trata de un predio de DOS HECTÁREAS DOS MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (2Has 2.700 M2) o, lo que es lo mismo, a VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (22.700 M2).

3. En documento anexo a la demanda, se encuentra la respuesta a solicitud de información respecto de las áreas de subdivisión en el municipio de Fúquene, específicamente respecto del predio "El Vergel", en la que se indica que en el Acuerdo 007 de 2000 - Plan de Ordenamiento Territorial – y Acuerdo 016 de 1998 expedido por la Gobernación de Cundinamarca, se aclara que la unidad mínima de actuación es de una (1) hectárea y por lo tanto, es la directriz normativa para resolver solicitudes de subdivisión rural y adicionalmente recalca que, en el POT no hay excepciones respecto de subdivisiones destinadas a varios aspectos, (sucesiones o donaciones) por lo que no hay norma aplicable a estos casos particulares.

4. Con base en esta respuesta dada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Fúquene, el predio "El Vergel" no es susceptible de división material en virtud del área del mismo, el número de copropietarios actuales y el porcentaje que cada uno de ellos posee sobre el inmueble. Pues quienes poseen el 28.5714% les correspondería un predio de aproximadamente SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS (6.485.72 M2), lo que no cumple con el requisito exigido por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Fúquene; mientras que al señor GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, solo le corresponderían TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS (3.242.86 M2).

5. Adicionalmente, el avalúo presentado se encuentra vencido, pues el mismo, en su numeral 7 denominado VIGENCIA DEL AVALÚO, afirma que su vigencia será de un (1) año a partir de octubre 12 de 2019, es decir, tenía vigencia únicamente hasta el día 11 de octubre de 2020 y la demanda se presentó en el mes de febrero de 2022.

6. El dictamen pericial tampoco fundamenta la división material.

7. En cuanto al poder, este no reúne los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala, entre otras cosas, **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**.

8. También en el poder conferido por la demandante, se observa que va dirigido al señor Juez de FÚMEQUE, y manifiesta ser mayor de edad, identificado al firmar pero, de acuerdo con el poder allegado, solo aparece una firma ilegible y las letras C.C., sin identificación alguna.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el mecanismo o medio de impugnación por medio del cual se solicita al Juez revisar su decisión a fin de modificarla, aclararla o adicionarla, según el caso.

Este mecanismo se encuentra desarrollado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

“Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En este evento, como la notificación del auto se hizo fuera de audiencia, el interesado dentro del término que establece el precitado artículo presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, emitido el 18 de febrero de 2022, y del mismo se corrió traslado en lista el pasado 17 de mayo del año en curso, término dentro del cual no hubo manifestación de la contraparte.

Habiéndose cumplido en debida forma el trámite del recurso de reposición, se procede a emitir pronunciamiento de fondo respecto a los reparos presentados por la parte demandada frente a la mencionada providencia.

En primer lugar, el apoderado de la parte actora pone de presente que la demanda divisoria debió ser inadmitida, teniendo en cuenta que el predio objeto de la misma tiene una extensión superficial de 2 hectáreas 2.700 M2, no siendo susceptible de subdivisión entre los cuatro copropietarios de acuerdo al porcentaje que a cada uno le corresponde, conforme al Acuerdo 007 de 2000, Plan de Ordenamiento Territorial, el cual establece una “unidad mínima de actuación de una (1) hectárea”, directriz normativa para resolver solicitudes de subdivisión rural.

El Despacho advierte que la subdivisión del predio “El Vergel” es el tema de debate dentro del presente proceso, y que corresponde al Juez decidir en sentencia si es viable la subdivisión o, en su defecto, la venta del bien en pública subasta; quiere decir esto, que esta no es la etapa procesal para determinar si procede lo uno o lo otro. En consecuencia, en este caso puntual, no es causal de inadmisión o rechazo de la demanda, la pretensión escogida por el demandado.

En segundo lugar, el recurrente alega caducidad del avalúo presentado con la demanda, el cual, conforme el numeral séptimo del mismo, tenía una vigencia de 1 año a partir del 12 de octubre de 2019 y la demanda fue presentada en el mes de febrero del año 2022 y, adicionalmente, que este

dictamen no reúne las exigencias descritas en el artículo 406 del Código General del Proceso.

En este punto le asiste razón a la parte demandada. Se hace una revisión detallada del dictamen pericial rendido por el perito evaluador JAVIER MAURICIO FANDIÑO DUARTE y, efectivamente, este dispone en su numeral 7° denominado VEGENCIA DEL AVALÚO, que como los precios del mercado son cambiantes y no estáticos, el avalúo tendrá una vigencia máxima de 1 año contado a partir del 12 de Octubre de 2019, es decir, para la fecha de presentación de la demanda, el dictamen pericial carecía de vigencia por haber transcurrido más de dos años desde su elaboración.

Adicionalmente, este no cumple con los requisitos del artículo 406 de la norma procedimental civil vigente, en cuanto al tipo de división que fuere procedente y su partición, si fuere el caso.

En tercer lugar, el interesado pone de presente irregularidades en el contenido del poder conferido por la demandante al doctor HERNÁN ARIAS VIDALES, en cuanto a que se dirigió a un Juzgado diferente al competente al escribirse Fúqueme y no Fúquene, y por no haberse identificado dentro del contenido del poder a la poderdante, con su respectivo número de cédula.

Al respecto, tenemos que efectivamente el poder obrante a folio 7 del archivo digital del expediente denominado Demanda y Anexos, va dirigido al Juez Civil o Promiscuo Municipal de Fúqueme, Cundinamarca, y no al Juzgado de Fúquene, lo cual para este Despacho obedece a un simple error de digitación, utilizando la letra M en cambio de la N, situación que no afecta en nada el contenido del poder, pues si bien es cierto que no es el nombre correcto del despacho a quien se dirigió, también lo es que, no existe un municipio llamado Fúqueme, entendiéndose que se trató de un error involuntario por parte de quien elaboró el documento, que no da lugar a la inadmisión de la demanda.

En cuanto a la omisión de escribir el número de la cédula de quien otorga el poder, este se suple con la Diligencia de presentación personal y reconocimiento de contenido, firma y huella, hecho por la demandante y su representante legal, ante la Notaría 14 del Circulo de Bogotá, mediante el cual se certifica que el poder fue presentado personalmente por ELBA MARISOL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.262.808.

Así las cosas, el Despacho accederá a reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de febrero de 2022, inadmitiéndose la demanda

para que, en el término legal, la actora presente el dictamen pericial con las formalidades del artículo 406 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer la providencia dictada por este despacho el día 18 de febrero de 2022, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante allegue dictamen pericial con todas las formalidades del inciso tercero del artículo 406 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al doctor PABLO EMILIO AHUMADA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.035 y Tarjeta Profesional No. 72.248 del C.S. de la J., como apoderado de los señores GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese.-

GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
F Ú Q U E N E
EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 021
HOY: 23 DE JUNIO DE 2022

LA SECRETARIA,
INGRID ROMERO MALAVER

Firmado Por:

**Gloria Liliana Sanabria Farfan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fuquene - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0891cf2b5d7c93a0b2dace0636e314e35fc1b083aebd14f5215d0f76b4dd1f**

Documento generado en 22/06/2022 03:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**